



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de noviembre de 2023

Nota C-170-23

Señor

Ricardo Almanza Berguido

Ciudad.

Ref.: El Voto Ponderado.

Señor Almanza:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 7 de noviembre de 2023, a través del cual eleva a este Despacho, dos interrogantes relacionadas con el alcance del artículo 65 de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005 "Orgánica de la Universidad de Panamá", en atención al voto ponderado. Veamos:

1. *¿El voto ponderado es un privilegio?*
2. *¿El voto ponderado viola nuestra Constitución?"*

Respecto al tema objeto de su consulta, primeramente debo señalarle, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se solicita guarda relación con un análisis sobre la legalidad y alcance de actos administrativos materializados, los cuales gozan de presunción de legalidad, tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes¹, como es el caso del procedimiento de ponderación de votos para los cargos de Rector, Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales de la Universidad de Panamá, en atención a lo establecido en el artículo 65 de la Ley No.24 de 2005; por consiguiente, hacer un pronunciamiento en ese sentido, implicaría ir más allá de los límites que nos impone la Ley, toda vez que el organismo competente y/o facultado para conocer sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, es la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el

¹ Cfr. Artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

No obstante, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. De la Autonomía de la Universidad de Panamá

La autonomía universitaria, ha sido definida por la Unión de las Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL)², en los siguientes términos:

“La autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él; es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consustancial a su propia existencia y no una merced que le sea otorgada - y debe ser asegurada- como una de las garantías constitucionales.

Así se observa, que las Universidades Oficiales se encuentran reguladas por Leyes Orgánicas, Estatutos y Órganos de Gobierno que le garantizan la independencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, basadas en tres presupuestos mínimos que la constituyen:

- *Autonomía Institucional esto es, la facultad de dictar su propia norma fundamental o estatuto, definir sus objetivos y determinar su estructura; elegir sus propias autoridades, definir sus propias políticas académicas e institucionales y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado y la sociedad.*
- *Autonomía Académica que abarca la investigación y la docencia y se traduce en la facultad de fijar el perfil de planes de estudios, títulos y grados, sus alcances e incumbencias, los contenidos curriculares de las carreras, el conjunto de los conocimientos y capacidades que el título acredita, los métodos y técnicas de enseñanza aprendizaje y de evaluación.*
- *Autonomía o Autarquía Administrativa y Económico – Financiera que consagra la gestión personal como a la administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, también la posibilidad de obtener los recursos adicionales más allá de los aportes del Tesoro Nacional³”*

²CANTARD, Albor. La autonomía universitaria hoy, un debate necesario, citado por Villar Alejandro (compilador). La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana, Editora UNICAMP, Brasil, 2014. Página 66).

³ Sentencia del 15 de octubre de 2020.

Se desprende con meridiana claridad, que la "autonomía" es el estatus, que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente, en los asuntos de su competencia.

Igualmente, cinco (5) son los aspectos que se destacan del párrafo transcrito:

1. Autonomía para investigar, por medio de la cual la Universidad elige libremente el campo de indagación que considere más propicia;
2. Autonomía para enseñar, o derecho de transmitir conocimiento libremente (libertad de definir el contenido de las asignaturas);
3. Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones;
4. Autonomía económica, que quiere decir libertad para elaborar el presupuesto y manejarlo para adelantar la gestión financiera, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori por parte de organismos de contraloría competentes, cuando se trata de fondos públicos, y;
5. Autonomía territorial, que supone la inviolabilidad de sus predios.

En ese sentido, tenemos que la autonomía de la Universidad de Panamá⁴, está consagrada en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, cuyos textos señalan lo siguiente:

“Artículo 103. *La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.*

Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.”

“Artículo 104. *Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.”*

“Artículo 105. *Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razón de orden público, establezca el Estatuto Universitario.”*

En concordancia con los citados preceptos constitucionales, la autonomía universitaria viene reconocida en distintos cuerpos normativos de nuestro ordenamiento positivo. Así, vemos que los artículos 1, 3 y 48 de la Ley No. 24 de 18 de julio de 2005 “*Orgánica de la Universidad de Panamá*”,

⁴ “El concepto de Autonomía Universitaria debe formularse analizando la relación que existe entre la Universidad (Pública) como parte del Estado mismo. Dentro de este marco, es importante destacar, que es precisamente en la independencia de esas Universidades frente al Estado, así como su capacidad de autogobierno y administración...” Sentencia de 16 de noviembre de 2020.

y los artículos 4 y 5 del “Estatuto Universitario”⁵ nos hablan acerca de dicha autonomía y de la potestad para su auto reglamentación. Veamos el contenido de estas disposiciones.

- Ley 24 de 18 de julio de 2005.

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distingo de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...” (La negrita es nuestra).

“Artículo 3: La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, tiene la potestad de autorregirse (sic) y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública” (La negrita es de esta Procuraduría).

Ahora bien, respecto a este mismo tema, este Despacho emitió la opinión C-137-23 de 28 de septiembre de 2023, indicando lo siguiente:

“En concordancia con los citados preceptos constitucionales, tenemos que la autonomía universitaria viene reconocida en distintos cuerpos normativos de nuestro ordenamiento positivo. Así, vemos que los artículos 1, 3, 48, 56 y 57 de la Ley 24 de 18 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”, y los artículos 4 y 5 del “Estatuto Universitario”⁶ nos hablan acerca de dicha autonomía y de la potestad para su auto reglamentación. Veamos el contenido de estas disposiciones.

- Ley 24 de 18 de julio de 2005.

⁵Aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008 y publicado en la Gaceta Oficial No. 26202 de 15 de enero de 2009.

⁶Aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008 y publicado en la Gaceta Oficial No. 26202 de 15 de enero de 2009.

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...” (La negrita es nuestra).

“Artículo 3: La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública” (La negrita es de esta Procuraduría).

“Artículo 56. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la Universidad de Panamá, deben garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro, igualmente, en dicho presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la Universidad de Panamá” (Resalta el Despacho).

“Artículo 57. Se reconoce a la Universidad de Panamá la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Universitario.” (Resalta el Despacho).

La autonomía universitaria implica que pueda autorreglamentar sus actuaciones sin intervención de terceros, lo que le reconoce el pleno goce de las garantías constitucionalmente establecidas: organización académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial, la libertad de Cátedra, inviolabilidad de sus predios, el manejo de sus recursos, entre otras.

- Estatuto Universitario.

“Artículo 4. La Universidad de Panamá **es autónoma** y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y para designar **y separar su personal en la forma que determinan la Ley y el presente Estatuto.**” (La negrita es nuestra).

“Artículo 5. La autonomía de la Universidad de Panamá, consagrada en la Constitución Política y desarrollada en su Ley Orgánica, debe ser ejercida y defendida de conformidad con las disposiciones que la regulan.

La autonomía universitaria comprende la auto reglamentación, que es derecho de la Institución de normar por su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la probación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia de su competencia.” (La negrita es nuestra).

Las normativas transcritas desarrollan los términos “*autonomía y autorregulación*”, esta última, faculta a la Universidad de Panamá, para normar por cuenta propia, todo lo relacionado a su organización y funcionamiento; ello al tenor de lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley Orgánica y, el Estatuto Universitario”

De todo lo expuesto, podemos acotar que la autonomía que posee la Universidad de Panamá entraña que ésta puede autogobernarse sin injerencia de terceros, lo que deriva en el pleno goce de las garantías que posee de libertad de cátedra, de su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación a través del manejo de los recursos presupuestarios y los fondos propios que permitan su autogestión.

II. El Voto Ponderado en atención a lo contemplado en el artículo 65 de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005

Desde la antigüedad, la idea del sufragio ha sido fundamental en la toma de decisiones políticas. En la Antigua Grecia, la democracia se basaba en la Asamblea popular, donde los ciudadanos se reunían para tomar decisiones por votación. En la República Romana, los ciudadanos también tenían derecho a voto, aunque solo los hombres libres podían participar⁷.

En la Edad Media y el Renacimiento, el voto estuvo limitado a ciertos grupos, como la nobleza y los clérigos. La idea de que todos los ciudadanos tenían derecho a voto se popularizó con los movimientos democráticos modernos. Es ahí, donde se empezó a hablar de la “*ponderación del voto*”, el cual se aludía a la costumbre clásica de valorar más el voto de un hombre sabio y ecuánime, ante haber recibido el voto de otros. El voto era conocido de antemano.

⁷ <https://conceptosdelahistoria.com/conceptos-politicos/democracia/voto/>

Desde esta manera, tenemos que etimológicamente el voto ponderado⁸, o votación ponderada ha sido definido como un sistema electoral en el cual cada voto es multiplicado por un factor de ponderación inherente al elector que emitió el voto, el cual puede ser la cantidad de personas representadas o el nivel de instrucción del elector.

De ahí que, este principio de votación es utilizado para clasificar el sufragio según una ecuación que valora el voto de los electores.

Ahora bien, y en cuanto a este sistema democrático debo indicar que en Panamá el sufragio está contemplado en el artículo 135 de nuestra Constitución Política que señala que *“El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo”*; sin embargo, este sufragio de que nos habla la Constitución Política, encuentra su marco jurídico en el Código Electoral⁹, que es el que constituye el medio para escoger la mayoría de los cargos públicos particularmente, dentro de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, los Consejos Municipales, y otros puestos de elección Popular.

En ese sentido, y si bien nuestra norma electoral no contempla el mecanismo del *voto ponderado* para los cargos públicos de elección popular, no podemos perder de vista que las normas del Código Electoral excluyen a la Universidad de Panamá, al encontrarse revestida de una Autonomía¹⁰, consagrada en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, tal y como lo hemos indicado en párrafos precedentes.

Así las cosas, y en atención a la facultad constitucional y legal que consagra la Autonomía a la Universidad de Panamá, la Ley No.24 de 14 de julio de 2005 *“Orgánica de la Universidad de Panamá”*, estableció dentro de su Régimen Electoral, un Organismo Electoral, el cual será designado por el Consejo Universitario. Veamos:

“Artículo 69. Existirá un Organismo Electoral Universitario, designado por el Consejo General Universitario, el cual será independiente y cuya función será organizar, dirigir y administrar los procesos electorales que convoque la Universidad de Panamá. Su composición y funcionamiento estarán consignados en el Estatuto Universitario y los Reglamentos respectivos”

En concordancia con el citado precepto legal, tenemos que, el Estatuto Universitario señala que:

⁸<https://www.significadodiccionario.com/Voto%20ponderado#:~:text=Voto%20ponderado%20Voto%20Ponderado%3A%20Sistema%20electoral%20en%20el,representadas%20o%20el%20nivel%20de%20instrucci%C3%B3n%20del%20elector>

⁹ Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; con las modificaciones, adiciones y derogaciones adoptadas por las Leyes: 4 de 14 de febrero de 1984, 9 de 21 de septiembre de 1988, 3 de 15 de marzo de 1992, 17 de 30 de junio de 1993, 22 de 14 de julio de 1997, 60 de 17 de diciembre de 2002, 60 de 29 de diciembre de 2006, 17 de 22 de mayo de 2007, 27 de 10 de julio de 2007, 14 de 13 de abril de 2010, 54 de 17 de septiembre de 2012, 4 de 7 de febrero de 2013, 31 de 22 de abril de 2013, 68 de 2 de noviembre de 2015, 5 de 9 de marzo de 2016, 29 de 29 de mayo de 2017 y 247 de 22 de octubre de 2021

¹⁰ “El concepto de Autonomía Universitaria debe formularse analizando la relación que existe entre la Universidad (Pública) como parte del estado mismo. Dentro de este marco, es importante destacar, que es precisamente en la independencia de esas Universidades frente al Estado, así como su capacidad de autogobierno y administración...” Sentencia de 16 de noviembre de 2020.

“Artículo 359. La Universidad de Panamá tiene un Organismo Electoral independiente con jurisdicción y competencia exclusiva en materia electoral universitaria, con funciones de organizar, dirigir, administrar y decidir los procesos electorales Universitarios”

De esta manera los citados artículos, revisten al organismo electoral de una competencia exclusiva en materia electoral universitaria, para administrar todo lo concerniente a estos procesos, otorgándole las siguientes atribuciones¹¹:

1. Organizar, dirigir y administrar todos los procesos electorales que convoque la Universidad de Panamá.
2. Adoptar el calendario electoral y los acuerdos y resoluciones necesarias, para el desarrollo de los diferentes procesos electorales, basados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.
3. Proponer al Consejo General Universitario, el Reglamento General sobre el procedimiento electoral universitario o los reglamentos sobre el procedimiento electoral universitario para cada tipo de elección.
4. Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la elección del Rector y la Propuesta de convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de los centros Regionales.
5. Hacer la convocatoria específica, según los vencimientos de los períodos respectivos, de las elecciones para Decanos y Vicedecanos de Directores y Subdirectores de los Centros Regionales, conforme a la convocatoria general que para los mismos formule el Consejo General Universitario.
6. Convocar las elecciones para las asociaciones y los centros de estudiantes, así como las de los representantes de los profesores, estudiantes y administrativos, ante los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.
7. Designar la Junta Central de Escrutinio y las Juntas de Escrutinio de cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria e Instituto de la Universidad de Panamá, para la elección del Rector, así como las Juntas de Escrutinio necesarias para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores, y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.
8. Designar a los Jurados de Mesa en las Correspondientes elecciones directas;
9. Recibir las candidaturas a los puestos de elección y decidir, mediante resolución motivada, su admisión o rechazo.
10. Conocer y decidir por resolución motivada, en única instancia, la impugnación de rechazo de las candidaturas o de las denuncias electorales, la impugnación de la admisión de las candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones.
11. Proclamar a los candidatos ganadores, según el caso, una vez realizado el cómputo y la ponderación final por la Junta Central de Escrutinio o la respectiva Junta de Escrutinio de Facultad o de Centro Regional, luego que el Organismo haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de la elección o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse.
12. Elaborar, actualizar, depurar, emitir y publicar el Registro Electoral.

¹¹ Cfr. Artículo 361 del Estatuto Universitario

13. Recibir las denuncias electorales y decidir, mediante resolución motivada, su admisión o rechazo.
14. Ejercer las otras atribuciones establecidas en el estatuto y en los reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

De estas funciones, se infiere que existe una responsabilidad compartida entre el organismo electoral universitario, en el sentido de organizar y supervisar procesos electorales transparentes y con rendición de cuentas, por una parte, y por la otra, de la administración universitaria para seguir fortaleciendo los procesos de participación sobre todo en el nivel estudiantil, garantizando la participación dinámica.

En atención a sus facultades, el Consejo General en reunión extraordinaria N°5-05 celebrada el 28 de septiembre de 2005 y modificado y adicionado en reunión 3-07, del 12 de abril de 2007, aprobó el Reglamento General de Elecciones¹², estableciendo que en el caso de las elecciones del Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, una vez recibidas las Actas de las Juntas de Escrutinio o de Mesa, se ponderara el voto de la siguiente manera. Veamos:

***“Artículo 79:** En las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, respectivamente, una vez recibidas las Actas de las Juntas de Escrutinio o de Mesa, según sea el caso, procederán a la distribución porcentual de la ponderación de cada candidato según lo dispuesto en la ley 24 de 14 de julio de 2005. El voto ponderado de cada categoría de votante es de la siguiente manera: El voto de los profesores con tres o más años de servicio valdrá el sesenta por ciento (60%); el de los estudiantes regulares un treinta por ciento (30%) y el de los empleados administrativos con cinco o más años de servicios, un diez por ciento (10%). La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, de cada categoría de votante, se hará de la siguiente manera: El cociente de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada categoría de votante. Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte”.*

De este mismo modo, el artículo 65 de la citada Ley No.24 de 14 de junio de 2005, que establece que:

***“Artículo 65.** En la votación para la elección del Rector, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, el voto será ponderado de la siguiente manera:*

1. *El personal académico con tres o más años de antigüedad, sesenta por ciento (60%).*
2. *Los estudiantes regulares, treinta por ciento (30%).*
3. *El personal administrativo, con cinco o más años de antigüedad, diez por ciento (10%).*

¹²[Reglamento General de Elecciones.pdf \(up.ac.pa\)](#)

Parágrafo: *Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad de Panamá o en trabajo de graduación dentro de los términos establecidos, y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan”*

Dos (2) son los aspectos de importancia que se desprenden de los artículos transcritos:

- a) La ponderación de los votos para las elecciones del Rector, los Decanos, Vicedecanos, Directores, y Subdirectores de Centros Regionales, y
- b) El grado de ponderación que tendrán cada uno de los electores

En este sentido, resulta oportuno indicar que en cuanto a la ponderación de votos que hace referencia el artículo 65 de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005, y el Reglamento General de Elecciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de agosto de dos mil veintidós (2022), señaló lo siguiente:

“... la autonomía que ampara a la Universidad de Panamá para regular estas materias, claramente el artículo 135 de nuestra Carta Magna se refiere a los torneos electorales para la elección de las autoridades nacionales y locales, que no aplica para el caso de estudio, pues no se trata de una elección para la escogencia de las autoridades de la República, sino de la elección de las autoridades internas que regentan los Órganos de Gobierno de la Universidad de Panamá.

Adicionalmente, otro elemento importante a destacar, es que la valoración ponderada del voto en las elecciones universitarias, no vulneraran el derecho de sufragio ni la participación democrática, de todos los distintos actores de la vida universitaria, tales como: los profesores, los estudiantes y los administrativos, que podrán ejercer su derecho al voto de forma libre y en los términos que establece la ley universitaria, los estatutos y los reglamentos de esta casa de Estudio”

...” (Lo subrayado es nuestro).

De lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se infiere que la Universidad de Panamá, al ser un Centro de Enseñanza Superior revestida de una autonomía constitucional y legal, tiene la facultad de establecer de conformidad con las normas que la gobiernan, el proceso electoral especial para las elecciones de sus autoridades internas y el mecanismo del voto ponderativo utilizado para el caso de las elecciones del Rector, los Decanos, Vicedecanos, Directores, y Subdirectores de Centros Regionales, es cónsono con lo establecido en sus reglamentos.

Por último, y trayendo a colación el derecho comparado, debo expresar que este modelo de votación ha sido comúnmente utilizado dentro de la autonomías universitarias, como es en el caso de la Universidad de Salta en Argentina (UNsa), quienes en su Estatuto Universitario¹³ prevén, este

¹³ www.unsa.edu.ar

sistema de cálculo ponderado para categorizar los votos en las elecciones del Decano y Vicedecano. Veamos:

“Artículo 154. *La elección de Decanos y Vicedecanos de cada Facultad se realiza por formula completa, en votación directa, secreta y obligatoria de los miembros de los estamentos docentes, de graduados, de estudiantes y de personal no docente de cada una de las facultades, con ponderación del voto de acuerdo al porcentaje de representación que cada uno de ellos tiene en el Consejo Directivo de la Facultad”*

Así pues, es evidente que este mecanismo de voto ponderado, es utilizado dentro de las autonomías universitarias, como un sistema de decisión colectiva que se puede utilizar en ciertas elecciones. Y que en el caso de la Universidad de Panamá, el Organismo Electoral, deberá organizar, dirigir y administrar todos los procesos electorales que convoque dicha casa de estudios de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulto.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-169-23